

SENTENCIA N° noventa y siete /2016.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los **veintiún días del mes de septiembre del año 2016**, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **Andrés Repetto, Alejandro Cabral y Fernando Javier Zvilling**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el **Legajo MPFNQ 19272 Año 2014**, caratulado: "**R., R. H. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO**" del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 6 de septiembre del año en curso, en la ciudad de Neuquén, en el caso seguido contra **R. H. R.**, D.N.I. n°, argentino, domiciliado en calle Nro. de la ciudad de y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y registrados por ante la Oficina Judicial actuante; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Rómulo Patti, por la Defensoría de los Derechos del Niño la Dra. Marcela Robeda, y por la Defensa el Dr. Carlos Fernández Carro.

REFERENCIAS:

Por Sentencia del 27 de Junio del año 2016, dictada por el Colegio de Jueces de la ciudad de Neuquén, integrado por los Dres. Florencia Martini, Martín Marcoversky y Cristian Piana, en lo que aquí interesa

falló: "ABSOLVER A H. R. R., TITULAR DEL DNI °:,
CON RELACIÓN AL HECHO POR EL QUE VINIERA ACUSADO Y QUE TUVIERA COMO VÍCTIMA
IDENTIFICADA POR LAS PARTES ACUSADORAS A LA MENOR A. N." .

La Fiscalía y la Defensoría de los
Derechos del Niño dedujeron impugnación contra dicha
sentencia.

Abierta la audiencia prevista en el art.
245 del Código Procesal Penal a fin de debatir oralmente
los fundamentos de los recursos interpuestos y cedida la
palabra al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rómulo Patti
sostuvo que oportunamente acusaron por el delito de Abuso
Sexual Gravemente Ultrajante por la Situación de
Convivencia. Se trata de una sentencia definitiva, por lo
que la normativa habilita la impugnación. Fue interpuesta
en tiempo y forma. Funda sus agravios en las causales de
"sentencia arbitraria" y "absurda valoración de las
pruebas". Señaló que no se tuvieron en cuenta elementos
determinantes para la decisión del caso. Explicó en qué
consistieron los hechos atribuidos. Afirmó que el
testimonio de la víctima se erige en fundamental, aunque en
concordancia con el resto de la prueba. Que estos hechos no
pueden juzgarse del mismo modo que otro tipo de delitos con
bienes jurídicos distintos. En la Cámara Gesell se
corroboraron los hechos, "aunque no sin esfuerzos, por la

propia personalidad de la niña". Es una niña que no fabula, fue coherente, dio detalles de tiempo, lugar y modo, aunque los Jueces dijeron que no. Que la niña explicó el lugar en el que se produjeron los hechos. Brindó detalles de sensaciones propias como asco y rechazo. Se repitió una frase: "Que ello no haría feliz a su madre". Esto es intimidante para una criatura de corta edad, con el claro propósito de satisfacer los bajos instintos de R.. En el voto de la Dra. Martini se hace hincapié en una entendida omisión de la acusación de no haber determinado si la niña tenía un retraso madurativo. Esto es parcial y sesgado del contexto, y quedará claro cuando el Tribunal vea las conclusiones de la Lic. Díaz. No tuvo este tipo de problemática. Pero esto no descalifica lo que dijo la niña. Dijo lo que pudo y como pudo. Un relato preciso es difícil de obtener. Hace referencia a cuestiones horarias de trabajo de R., indicando que siempre se aprovechaba la ausencia de la madre, quien tenía un trabajo fuera de su hogar. El licenciado Morón hizo alusión al plano psíquico, descartando patologías vinculadas a este hecho. Pero es el terapeuta de parte, contratado, sin ninguna experiencia en Cámara Gesell, y efectuó consideraciones sobre ese acto. Tendió a descalificar el informe. Allí vivía el hijo, quien obviamente hizo una declaración vaga o abierta. La madre lo

denunció por falso testimonio, que no prosperó por el vínculo con el imputado. Pero valorarlo, es violar la sana crítica racional. La planimetría traída por la defensa fue muy posterior. Estos argumentos están contenidos en el voto del Dr. Piana, es extenso y valora todas y cada una de las pruebas. En este sentido es muy marcada la diferencia con los otros votos. Concluye en que esa debió ser la sentencia justa.

Por su parte la Dra. Marcela Robeda, por la Defensoría de los Derecho del Niño, sostuvo que la sentencia es nula. Se trata de una decisión definitiva absolutoria, por lo que se encuentra legitimada para el planteo. Relata el hecho por el que fuera acusado R.. Que sostuvieron la acusación con el relato de la Cámara Gesell. Que no se detendrá tanto en lo que la niña dijo, sino en dos calificativos. Uno, de la Dra. Martini, quien calificó el relato como rígido, pobre y que no contiene detalles. Pero no especificó por qué llegó a esta calificación. Que el Dr. Marcovesky dijo que existen contradicciones con lo declarado por la madre. La víctima fue la niña, la madre sólo comentó lo que la menor le develó. Era una madre preocupada y angustiada, quien creyó en el relato de su hija. Que la niña le contó los hechos. En la Gesell comentó cuáles eran los lugares y momentos en

que ocurrían los hechos. Dijo que fue durante varios años y un montón de veces. Hay un correlato entre lo que la niña dice y su gestualidad. No contaba porque desmembraría su familia. La denuncia, las repeticencias, que no contó con apoyo externo, y los pocos recursos personales para sí misma. Explicó los hechos, que le ponía su pene en la boca y le daban ganas de vomitar. Por eso, no dijeron los Jueces a qué se referían cuando hablaron de contradicciones. Que la madre dijo que le "lamía" la vagina, y que la niña dijo que la tocaba donde se hace pis. Eso sería tomado como una contradicción por la Dra. Martini. No se dice por qué no se le cree, ni por qué se califica de ese modo lo que dice la niña. El Psicólogo de la Defensoría de los Derechos del Niño dijo que le comentó que había sido abusada por R., que fueron en la casa y en la Ducato, muchas veces. Que se trata de una niña muy vulnerable, que no sólo contó lo que vivenció, sino las sensaciones de esas vivencias. Que el Dr. Piana, en disidencia, dijo que se satisface el estándar, que no quedan lesiones en este tipo de delitos. Fue extendido en el tiempo. Hay un presupuesto, que tiene que ver con la intimidad, no hay testigos fuera de la víctima. La planimetría y las fotos de la camioneta tomadas por la Defensa no dan cuenta que en aquella época la camioneta tenía cortinas y polarizados. El perito no pudo

precisar las fechas de las fotos. Por ello no desvirtúa lo manifestado por la víctima y su madre. El Lic. Morón, tratante de R., dijo que se muestra una niña sin trauma. Dijo que todas estas precisiones se basan en lo que le contó su paciente. No puede ser tratante y perito de parte, como lo dijo el Dr. Piana al descartarlo.

Concedida la palabra al Sr. Defensor, sostuvo que la revisión está acotada a la "arbitrariedad" y a la "absurda valoración de la prueba". No se han cumplido estos requisitos. La Dra. Martini dijo que no se encuentran criterios para decidir una condena con un solo testimonio ya que el relato era pobre. La niña afirmaba gestualmente dónde la tocaba, colocaba las manos en el vientre. Habrán interpretado que era una fellatio, que la tomaba de la cabeza, pero no dijo aquello precisamente. Que la hacía consumir Diazepán, lo que no se probó. La Lic. Díaz habla de la pobreza del relato, pero sugiriendo que padecería de un retraso madurativo, lo que tampoco se probó. Existían problemas de familia, sabía que no sería feliz, develara o no. El develamiento se lo hizo al padre en forma telefónica. N.... nunca fue traído como testigo. Se hicieron planimetrías y se sacaron fotos. Pero por el lugar en que se ubicaba la habitación, era de difícil acceso. Su hermana estaba al lado, L..., a quien no se la trajo como

testigo. R. trabaja en el Municipio de ..., se iba muy temprano. Existe una convención probatoria. A. iba a la escuela a la mañana. La camioneta tenía asientos, es difícil pasar de la cabina a la parte posterior. Era imposible llevar a cabo estas acciones. Se hablaba de tocamientos en la vagina, en reiteradas oportunidades, prolongadas en el tiempo, sin que se haya dejado una lesión. Fue valorado por los Jueces. Hubo una deficiencia probatoria. Se habló de una computadora, y de imágenes. La acusación tampoco trajo a declarar a R..., psicóloga tratante de la niña. Se habló de una supuesta denuncia de abuso a su anterior pareja.

El Tribunal solicitó algunas precisiones a las partes, tal como lo faculta el art. 245 del C.P.P.

Cedida la palabra al imputado en último término, reiteró su inocencia.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Andrés Repetto**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

No obstante, considerando que se trata de un recurso interpuesto por las partes acusadoras contra una sentencia absolutoria, en virtud de lo previsto por el art. 237 del Código Procesal Penal, debe analizarse su procedencia con mayor rigor. Ello desde que a diferencia de la revisión amplia prevista por el art. 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a sólo dos supuestos: la arbitrariedad de sentencia y la apreciación absurda de las pruebas.

La arbitrariedad es el "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite la impugnación de una sentencia absolutoria sobre la base de

esta causal, es necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. En tanto que el "absurdo" es lo "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado". La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha existido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo. Pero, para analizar la admisibilidad del recurso es necesario ingresar al análisis de las cuestiones introducidas por las partes en sus agravios, por lo que debe declararse admisible formalmente

la impugnación, sin perjuicio de lo que finalmente se concluirá.

El Dr. Alejandro Cabral, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Andrés Repetto, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

Adelanto que la impugnación de las partes acusadoras será rechazada, desde que del análisis de los fundamentos de los agravios y de la sentencia absolutoria, no surgen las causales de arbitrariedad o absurda valoración de la prueba alegadas.

En su voto, el Dr. Marcovesky sostuvo que la acusación no aportó los elementos de convicción suficientes para tener por acreditada su teoría fáctica. Destacó que no señalaron las razones de la no incorporación de elementos de convicción que en el marco de éste tipo de delitos habrían podido reforzar la teoría del caso de la

acusación. Que la niña incurrió en contradicciones, por lo que su relato no es persistente.

Destacó que la madre de la menor hizo referencia a la siguiente circunstancia: "que durante la noche y luego de que R. la obligara a tomar gotas para dormir, lo cual habría impedido que aquella advirtiera su conducta delictiva (extremo sobre el cual no se ha producido ningún tipo de medio probatorio que pudiera acreditar dicha circunstancia), éste iba a la habitación de la niña y efectuaba las acciones de abuso denunciadas". También señaló otros dos hechos que impiden tener por acreditada la materialidad. Uno, que "...el modo en que las camas de la habitación en la que la niña dormía –junto a su hermana L...- se encontraban dispuestas así como la no recepción del testimonio de ésta. En orden a las camas, las mismas estaban en considerable altura, sólo se podía acceder a través de una escalera que culminaba entre ambas y no se contaba con posibilidades razonables de desplegar la conducta descrita. A más de ésta cuestión, debe adicionarse que en dichas oportunidades se encontraba compartiendo la habitación, en una cama exactamente a su lado su hermano, la hermana de A. – L... -, con la cual tenía una estrecha relación y respecto de quien por cierto no se ha tenido su testimonio pese a que al momento del juicio hubiese podido declarar por ser mayor de dieciséis años" .

También destacó el Magistrado que pese a que la menor habría develado a su padre el padecimiento en forma telefónicamente -en presencia de su madre-, el Sr. N... tampoco prestó declaración testimonial. Y también "la "programación" como fuera señalado por la Lic. Díaz, sobre todo al momento de

repetir casi en forma automática que la razón por la cual no había contado lo sucedido era porque el acusado le decía que su mamá no iba a ser feliz” .

Respecto del rendimiento escolar, sostuvo que no se sumó “algún elemento de prueba que pudiera dar cuenta de su verdadero rendimiento escolar durante un período temporal que pudiera arrojar datos de análisis respecto de antes, durante y después de la fecha indicada como de acaecimiento de los sucesos” .

Destacó que “no se ha constatado la validación médica del relato en tanto el examen médico resultó acorde a los parámetros normales siendo que se imputó una situación de abuso sexual mediante tocamientos en la zona vaginal de modo reiterado (aproximadamente desde los siete años de la niña hasta sus doce años) circunstancia que bien podría haber dejado huellas físicas” .

Y finalmente, que “. . .el relato de la joven aparece con pobreza en detalles y una excesiva vaguedad en cuanto a las circunstancias de modo (*la niña afirma gestualmente que la tocaba ahí, colocando sus manos en el bajo vientre*) recién al final de la Cámara Gesell agrega la situación que las acusadoras interpretan como “fellatio in ore”, al expresar que cuando se hallaba en la Ducato, la llevaba atrás y la sostenía de los cabellos haciendo el gesto hacia abajo”.

La Dra. Martini también señaló que la menor “. . .expone escasos detalles sobre las circunstancias de tiempo y lugar, *que además no se condicen* con las manifestaciones de su madre, la Sra. P... Esta última expresa que su hija le manifestó que R. abusaba de ella, tal como lo refiere el primer voto, en las noches, previo a “obligarla” a consumir pastillas para dormir, por lo que explica que se veía impedida de advertir la situación. Pero asimismo expresa que la niña era abusada –cuando

la madre se hallaba en la vivienda- mientras se bañaba (la madre) en el comedor de la vivienda. Y agrega que, también le dijo que “le lamía la vagina”. Circunstancias que no se corresponden con las expresiones de la joven en Cámara Gesell”

También indicó que la Lic. Díaz, en un intento por explicar la pobreza del relato de la joven, refirió que “. . . no se expresaba como una niña de su edad, sugiriendo que la misma padecería de un retraso madurativo. Esta circunstancia no fue acreditada de modo alguno en el debate, siendo que las acusadoras tenían la posibilidad de ofrecer una prueba pericial con el objeto de determinar el desarrollo cognitivo de la niña y no lo hicieron” .

Agregó que “. . . la Lic. Díaz y la Sra. P... nos dicen que la niña verificó un descenso en su rendimiento escolar, que la llevó a repetir sendas ocasiones el primer año de la secundaria, como indicador de los sucesos presuntamente padecidos por la joven. Lo cierto es que la niña ubica los sucesos cuando se hallaba en los últimos años de la primaria, no habiéndose producido prueba en ese lapso sobre su rendimiento escolar. Por lo cual el descenso en el rendimiento escolar se verifica con posterioridad al develamiento, cuando el Sr. R. ya no cohabitaba con la joven”.

Todo ello, continúa el voto “. . .sumado a las deficiencias en la producción de la prueba por parte de las acusadoras (ausencia del testimonio esencial del progenitor a quién la joven habría develado el suceso; como así de su hermana L..., con quien mantenía un estrecho vínculo y con quien dormía en la habitación suspendida que habían fabricado al efecto, como también la ausencia del testimonio de la terapeuta que trató a ambas niñas ante la sospecha de la madre –quien habría sido sindicada como “R...”, y la de las docentes a cargo de la presunta víctima al momento de los sucesos imputados” .

Las transcripciones que anteceden tienen la finalidad de evidenciar que los agravios expuestos por los acusadores no han podido demostrar que la sentencia sea arbitraria o que haya valorado en forma absurda la prueba. Es claro que se trata de una sentencia que llevó a cabo un proceso de valoración probatoria, y no de simples conceptualizaciones, como fuera denunciado en los agravios.

Pero antes de señalar las razones por las cuales entiendo que las partes acusadoras no han cumplido con aquella carga - existencia de arbitrariedad o de absurda valoración de la prueba -, creo que es oportuno efectuar una precisión, recordando que al juzgador de los hechos no se le exige determinar si el acusado es culpable o responsable, sino que debe determinar si la culpabilidad del acusado *ha sido establecida por las pruebas presentadas con el grado exigido por el estándar probatorio.*

Si bien la fiscalía sostuvo que no se tuvieron en cuenta elementos determinantes para la decisión del caso, ello no se corresponde con lo que refleja la sentencia absolutoria. La fiscalía, en la audiencia de impugnación, hizo referencia a la corroboración de los hechos en Cámara Gesell, aunque reconociendo "que no sin esfuerzos". En tanto que la Dra. Robeda también recreó algunos momentos de la Cámara Gesell, indicando que los

Jueces no dijeron por qué no le creen a la menor. Es decir, la Fiscalía reconoce las dificultades probatorias, en tanto que la Defensoría de los Derechos del Niño incurre en un reduccionismo, porque el problema no se limita a creerle o no a la menor, sino en establecer si los hechos denunciados han sido corroborados probatoriamente.

Y el contexto probatorio refleja algo bien distinto. La sentencia de juicio -por mayoría- precisamente señaló las razones por las cuales concluyó que no se satisfizo el estándar probatorio. Y esas razones no fueron objeto de una crítica específica en la audiencia de impugnación, sino más bien, los argumentos se basaron en generalidades sobre la injusticia de la decisión, o en la revalorización de las pruebas producidas en juicio, sin llevar a cabo una crítica sobre los argumentos de la sentencia.

En tanto, el voto en minoría, que en criterio de la Fiscalía es como "debió ser" la sentencia justa, no evidencia un proceso analítico de valoración de las pruebas, como así tampoco una evaluación integral de la totalidad de las evidencias, como sí lo hicieron los votos mayoritarios.

En este sentido, frente a la crítica ensayada por el Dr. Patti en la audiencia de impugnación,

consistente en que *“se hace hincapié en una supuesta omisión de la acusación de no haber determinado si la niña tenía un retraso madurativo. Pero que esto no descalifica lo que dijo la niña”*, es necesario destacar que el Dr. Marcovesky hizo referencia al relato de la menor, calificándolo como contradictorio y no persistente. En tanto que la Dra. Martini indicó que la Lic. Díaz, en un *“intento por explicar la pobreza del relato de la joven, refiere que la misma no se expresaba como una niña de su edad, sugiriendo que padecería de un retraso madurativo”*. Que *“esta circunstancia no fue acreditada de modo alguno en el debate, siendo que las acusadoras tenían la posibilidad de ofrecer una prueba pericial con el objeto de determinar el desarrollo cognitivo de la niña y no lo hicieron”*.

Es decir, lo que parece no advertir la Fiscalía es que la sentencia contiene una conclusión implícita. Concretamente, si el relato de la menor es pobre y si incurrió en contradicciones, y esto a su vez obedece a un retraso madurativo, la acusación debió producir la prueba tendiente a acreditar esta circunstancia, pues, de no ser así, la *“explicación”* conduce, desde el plano probatorio, a valorar el testimonio del modo en que fue valorado. Es decir, un relato pobre, contradictorio y no persistente, y que por ende, no puede erigirse en la prueba fundamental de una sentencia de condena. Esto, sin dejar de señalar que de haber existido el retraso madurativo, las

exigencias probatorias por fuera del relato de la menor, necesariamente debían ser mayores.

Y como correctamente lo indicara la sentencia -votos de la mayoría- la acusación no aportó las pruebas de las que aparentemente disponía en apoyo de su postura. Aquí es necesario detenerse en el análisis probatorio, para señalar que en ciertos casos -más aún en los que se intenta demostrar un abuso sexual- la prueba es sumamente dificultosa, y no siempre existe o se encuentra disponible. Pero, como fuera señalado en la sentencia, la acusación tuvo la oportunidad de convocar al padre de la menor, quien habría recibido un llamado telefónico de su hija "develando" el abuso sexual, según lo expresara la denunciante. Esta prueba era de suma importancia, desde que -en teoría- "podría" haber respaldado el testimonio de la madre, y la versión de la menor, al haber sido el receptor del llamado develador de los hechos. Pero, según surgiera de la audiencia de impugnación al momento de solicitarse algunas aclaraciones sobre los agravios, el padre de la menor no fue citado porque ese "hecho", significativo por cierto, habría sido introducido por la denunciante recién en la audiencia de debate. Entonces, esto abre un abanico de posibilidades sobre las que no viene al caso argumentar, ya sean vinculadas con la pobre información obtenida en las

entrevistas previas o con problemas de credibilidad del testimonio, por ejemplo.

Por otra parte, también resulta llamativo que la hermana de la supuesta víctima, L..., no haya prestado declaración, cuando con ella compartían la habitación y las unía una relación sólida, tal como lo explica la sentencia. También surgió de la audiencia de impugnación que este dato no habría estado disponible para los acusadores con anterioridad al Juicio, lo que por cierto resulta difícilmente explicable, frente a las evidentes -y reconocidas- dificultades probatorias del caso.

Las mismas consideraciones merecen la ausencia de la psicóloga tratante de la menor, "R...", único dato del que disponían, según lo informado en la audiencia por la acusación pública.

A su vez, los acusadores también objetaron las conclusiones del psicólogo de la Defensa, pero, más allá del valor probatorio que en definitiva se le asigne o haya asignado, lo cierto es que superó el filtro de admisibilidad probatoria sin cuestionamiento alguno. Y tampoco mereció objeciones al momento de declarar en debate, pese a ser consideradas nulas sus conclusiones,

como lo sostuviera la Dra. Robeda, o de nulo valor probatorio, en criterio de la Fiscalía.

También debe señalarse que si bien la Dra. Robeda sostuvo que no entendía por qué la Dra. Martini tomó como una contradicción que la madre haya dicho que le "lamía" la vagina, en tanto que la niña sostuviera que la tocaba donde se hace pis, surgió con toda claridad que luego de esta afirmación de la Defensora de los Derechos del Niño, la recurrente no pudo brindar una razón de por qué esto no se trataría de una contradicción.

En la sentencia también se desarrollaron otros argumentos, como la ausencia de vestigios de digitalización, la ausencia de precisión de las razones y fechas de los problemas en el rendimiento académico, etc., circunstancias que no son siquiera necesarias de considerar, desde que lo hasta aquí expuesto da cuenta que los acusadores no practicaron una crítica razonada de los argumentos de los Jueces que formaron la opinión mayoritaria, limitándose a revalorizar las pruebas producidas en Juicio, sin cumplir por ende con la carga demostrativa de la alegada "absurdidad" o "errónea valoración probatoria", límites impuestos procesalmente a su actividad recursiva.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

El Dr. Alejandro Cabral, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Andrés Repetto, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Zvilling, dijo: Considero que no deben imponerse las costas a los impugnantes (art. 268 CPP).

El Dr. Alejandro Cabral, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Andrés Repetto, expresó: que por compartir las conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Razón por la cual el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por los recurrentes (arts. 233, 237 y 241 del CPP).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACION ORDINARIA planteada por no constatarse los agravios formulados por los acusadores, confirmando, en consecuencia, la sentencia que absolviera a *R. H. R.*, D.N.I. n°, de los delitos por los que fuera acusado.

III.- Sin costas (art. 248 CPP).-

IV.- Hacer saber a la Dirección de Asistencia a la Impugnación este pronunciamiento para su registración y notificaciones pertinentes.

Dr. Fernando Zvilling
Juez

Dr. Andrés Repetto
Juez

Dr. Alejandro Cabral
Juez

Reg. Sentencia N° 97 T° VII Fs. 1390/1400 Año 2016.-